PEDRO ALMÍNDEZ CHIRINOS

Úbeda, Nueva España y Nueva Galicia
entre la crónica, el servicio y el testamento

Jorge Barba Gómez

Sancta Maria Mater Regis / Da michi scribere verum

Edición documental de síntesis y preservación digital
2026

NOTA A ESTA EDICIÓN

Esta edición reúne y ordena los mejores elementos de dos redacciones anteriores dedicadas a don Pedro Almíndez Chirinos. De una conserva la disciplina del límite documental: no llenar con imaginación aquello que la fuente calla, no convertir una mención de crónica en biografía continua y no hacer del origen remoto de un linaje una sentencia sobre un hombre concreto. De la otra recupera el desarrollo más amplio de su presencia política y administrativa en la Nueva España, la tensión entre el oficial del Rey y el hombre de la empresa, la llamada geografía del silencio de las campañas occidentales y la función del Juicio de Residencia como lugar donde el individuo deja de confundirse con la hueste y comparece bajo cargos, testimonios y responsabilidades. Esta versión profundizada incorpora además, de manera expresa, el marco de hidalguía desarrollado por el autor en Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad, así como su criterio metodológico para separar origen converso, acusación, proceso y culpa personal.

El testamento otorgado en Valladolid en 1547 ocupa aquí el lugar central que merece. No se utiliza como adorno final, sino como documento capaz de ordenar retrospectivamente una vida que las crónicas dejaron fragmentada. En él aparecen la fe profesada por Chirinos, la conciencia con que mira sus bienes y servicios en la Nueva España, las disposiciones para los naturales de Tepeaca, la libertad concedida a personas sometidas a su dominio, la casa que manda levantar en Úbeda, el mayorazgo, las armas, la sucesión y el Hospital del Santísimo Sacramento. Tras el estudio se reproduce nuevamente la transcripción conservada en la edición anterior y, después, el facsímil documental.

Esta preparación se destina a consulta y preservación en Archive.org. El tema fue tratado asimismo por el autor en el episodio 65 del canal RELATORES. GENEALOGÍA E HISTORIA.

I. DONDE EL DOCUMENTO CALLA

No es mucho lo que las fuentes dicen de don Pedro Almíndez Chirinos si por decir se entiende ofrecer una vida seguida, año tras año, con cada decisión y cada jornada perfectamente acomodadas dentro de una biografía. Y es necesario comenzar precisamente por ahí. No para suplir la falta con imaginación —vicio frecuente del genealogista que, por no trabajar el archivo, trabaja la sospecha— sino para reconocer el límite en que el nombre aparece y el punto en que el documento calla.

Los hombres del siglo XVI no fueron escritos para nosotros. Las crónicas no se ordenaron para satisfacer la necesidad moderna de retratos individuales, sino para dar cuenta del curso de una empresa. En ellas los nombres entran y salen según el movimiento del relato. A veces un capitán aparece solamente porque recibió una orden; otras porque tomó parte en una entrada, llevó gente, recibió un encargo o estuvo presente en un acontecimiento. De ahí no se sigue que el silencio posterior sea prueba contra él, ni que la mención permita completar lo que no fue dicho.

En el caso de Chirinos esa advertencia es especialmente necesaria. Su nombre se encuentra unido a episodios mayores: la temprana organización del gobierno de la Nueva España, la ausencia de Hernán Cortés durante la expedición a las Hibueras, la conflictiva administración de la capital, las empresas de Nuño de Guzmán y el avance hacia el occidente. Sin embargo, la sola repetición del nombre no forma por sí misma una vida continua. El documento fija presencias; el historiador debe resistir la tentación de fabricar continuidad donde solamente existen piezas.

II. EL HOMBRE, LA CASA Y LA FORMA

Antes de seguir a don Pedro conviene declarar con mayor precisión qué significa aquí hidalguía, porque si se reduce la palabra a privilegio, exención, título, escudo o simple memoria de sangre, se pierde precisamente aquello que este estudio quiere reconocer. En mi tratado Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad he llamado hidalguía original a una forma de comparecencia. El punto no es primero lo que el hombre posee, sino ante quién responde. El tribunal precede al hombre; no nace de él, no depende del aplauso del linaje y no puede ser administrado por la conveniencia del cuerpo al que pertenece.

Por eso el honor no es identidad. Es carga. El noble no "tiene" honor como quien tiene una propiedad; está bajo honor mientras su vida permanece sometida a un orden que lo trasciende. Su espada es préstamo, su nombre es carga y su linaje es agravante, porque a quien recibe más se le pide más. La autoridad tampoco es origen: es delegación. El rey mismo, dentro de esta arquitectura, no es fuente última de justicia sino ministro de un orden superior; y el hidalgo, precisamente por servir bajo esa espada delegada, no puede convertir su rango en licencia para administrarse a sí mismo el juicio.

Esta distinción cambia la lectura de Chirinos. Que aparezca como regidor, caballero de Santiago, Veedor Real, propietario, fundador o cabeza de una casa no basta por sí solo para convertirlo en hombre honorable en el sentido fuerte del término. Tales condiciones colocan sobre él una responsabilidad mayor. La hidalguía que interesa aquí no es el blindaje del acto por el rango, sino el acto pesado bajo un tribunal que el sujeto no controla. El documento debe mostrar, hasta donde puede, si el hombre vive como custodio de algo recibido o si utiliza las formas del honor para hacerse dueño de aquello que debía custodiar.

De ahí que la investigación no pueda detenerse en la sangre ni en la fama. La sangre explica procedencias; la fama abre preguntas; el título fija una calidad jurídica; el escudo conserva memoria. Pero el honor, en la acepción que gobierna estas páginas, se decide en la comparecencia. Puede perderse aunque nadie lo vea y puede conservarse aunque el mundo entero condene injustamente, porque su tribunal no depende del consenso. Ésta es la razón por la cual una condena social, una sospecha genealógica o incluso la adhesión de un grupo no bastan para decidir el honor del hombre.

En don Pedro, por tanto, la casa, la veeduría, la Orden de Santiago, las armas, el mayorazgo y las fundaciones deben leerse no como conclusión anticipada, sino como

materia de examen. Lo verdaderamente revelador será la forma en que administra lo recibido: cómo responde por los bienes de la Nueva España, cómo reconoce obligaciones hacia los naturales, cómo dispone libertades, cómo ordena la memoria de su casa y cómo se sitúa religiosamente ante la muerte. Allí, más que en cualquier adjetivo nobiliario, puede verse la arquitectura de su comparecencia.

Esta manera de entender la hidalguía impide también una idealización. El custodio puede fallar, pecar, abusar, caer e incluso traicionar aquello que recibió. La posibilidad de la caída no destruye la hidalguía; confirma que era una carga y no una esencia impecable. Un linaje honorable no transmite inocencia automática. Cada generación debe comparecer nuevamente. De igual modo, una caída individual no convierte a todos sus descendientes en culpables. El honor y la culpa son personales en el acto, aunque el nombre cargue memoria y aumente la responsabilidad de quien lo recibe.

Referencia del autor: Jorge Barba Gómez, Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad, especialmente caps. I y los desarrollos sobre Custodia, pp. 31-35, 74, 92-93 y 125-126: el honor como comparecencia, la autoridad como delegación y la hidalguía como carga ante un tribunal trascendente que precede al cuerpo.

III. VEEDOR REAL: EL OJO DEL REY

Chirinos no aparece únicamente como hombre de armas. La noticia de su condición de Veedor Real introduce una dimensión distinta. La veeduría pertenecía al orden administrativo de la Corona y colocaba a quien la ejercía dentro de la vigilancia, tasación y registro de aquello que producía la empresa. No era la misma posición que la del soldado que seguía una bandera. Allí estaba el oficial que debía mirar por los intereses regios y asegurar que el movimiento de hombres, bienes y aprovechamientos no quedara completamente fuera de la forma jurídica.

Por eso su presencia en la hueste tiene una doble lectura. Puede verse al capitán que marcha, pero también al oficial que lleva consigo una función nacida antes de la jornada. El poder de la conquista no era únicamente caballo, espada y contingente. Iba acompañado por escribanos, oficiales, cuentas, mandatos, residencias y derechos que pretendían transformar el hecho consumado en orden administrado.

Esta duplicidad ayuda a comprender a Chirinos. Su nombre puede desaparecer dentro de la expresión colectiva de las crónicas y, sin embargo, su oficio impide tratarlo como una pieza anónima. No era solamente uno de los que iban. Era también un hombre colocado en el punto donde la acción debía responder ante la Corona.

IV. EL PARÉNTESIS DE LA CAPITAL

Durante la ausencia de Hernán Cortés en la expedición a las Hibueras, la Ciudad de México atravesó una de sus primeras crisis de poder. Las fuentes sitúan a Almíndez Chirinos junto a Gonzalo de Salazar dentro del grupo que terminó desplazando a los gobernadores

designados. El episodio ha llegado a la memoria envuelto en relatos de violencia política, noticias manipuladas y ceremonias que daban por muerto a un Cortés que todavía vivía.

Aquí conviene aplicar con mayor rigor la regla que gobierna todo este estudio. Que el hecho político esté documentado no significa que podamos conocer con la misma claridad la motivación interior de cada participante. La tradición posterior cargó determinadas escenas con una fuerza moral y simbólica que no debe confundirse automáticamente con prueba de intención. Las llamadas misas de cuerpo presente, por ejemplo, pueden formar parte de la memoria narrativa del conflicto sin que por sí solas permitan reconstruir la conciencia de Chirinos.

La importancia del episodio es otra. Antes de perderse parcialmente en el movimiento de las campañas occidentales, Chirinos aparece en la capital como actor de una disputa en torno a la autoridad. El hombre que después será una mención dentro de la marcha de Nuño de Guzmán había estado ya situado cerca del centro del poder novohispano. Esa circunstancia obliga a leer sus apariciones posteriores con una atención distinta.

V. HACIA EL OCCIDENTE: LA GEOGRAFÍA DEL SILENCIO

Cuando el relato se desplaza hacia la Nueva Galicia, el nombre de Chirinos vuelve a entrar en el conjunto. Las campañas conducidas por Nuño de Guzmán lo sitúan dentro de las jornadas que avanzaron por regiones que hoy corresponden a Jalisco, Guanajuato y Michoacán. Allí reaparece el problema que dio origen a estas páginas: el capitán está, pero no siempre habla; actúa dentro del movimiento, pero la crónica no se detiene a ofrecer la subjetividad del hombre.

A ese espacio puede llamársele geografía del silencio. No porque nada haya ocurrido, sino porque el territorio conserva más claramente el movimiento de la hueste que la conciencia individual de quienes la dirigieron. Las entradas, los enfrentamientos, el paso por poblaciones y la presión ejercida sobre los naturales pueden pertenecer al registro general de la empresa, mientras que la decisión concreta de un capitán queda apenas sugerida.

La versión más extensa de este estudio planteaba que la organización narrativa de las crónicas tendía a concentrar el protagonismo en Nuño de Guzmán y a reducir a otros capitanes a menciones funcionales. Esa lectura puede ser útil como hipótesis historiográfica, pero no debe transformarse en intención probada del cronista cuando el documento no la demuestra. Basta reconocer el efecto: Chirinos queda presente y a la vez incompleto.

Esa incompletud no autoriza a absolver ni a condenar por anticipado. Si participó en operaciones que implicaron presión, repartimientos, trato con naturales o ejecución de órdenes, cada acto debe buscarse donde el archivo lo individualice. La pertenencia a una hueste es un contexto; la responsabilidad personal necesita documento propio.

VI. CUANDO LA HUESTE SE DESHACE: EL JUICIO DE RESIDENCIA

Por eso el Juicio de Residencia posee un valor particular. La crónica acompaña el movimiento; la residencia interroga. La primera puede fundir a muchos hombres dentro de una jornada. La segunda necesita separar nombres, cargos, testigos, acusaciones, descargos y responsabilidades. Allí donde el relato de conquista dice “los capitanes”, el proceso jurídico pregunta quién hizo qué.

En esa diferencia se encuentra una de las claves de Chirinos. El Juicio de Residencia no debe ser leído como una simple colección de manchas ni como una máquina retrospectiva para producir culpables. Es el lugar donde el orden político examina a quienes actuaron en su nombre. Y por eso ofrece una prueba más exigente que la fama. Si existe una imputación concreta, debe estudiarse como imputación; si existe descargo, como descargo; si existe sentencia, como sentencia. El método exige conservar la jerarquía de cada palabra.

El hombre que en la geografía del occidente parece fragmentado comienza entonces a ser jurídicamente individualizable. No porque la residencia entregue necesariamente una biografía completa, sino porque obliga a romper la comodidad del colectivo. El sujeto deja de esconderse, para bien o para mal, dentro de la empresa. Comparece.

VII. EL SEGUNDO ARCHIVO DEL HOMBRE

Hasta aquí Chirinos llega a nosotros principalmente desde documentos producidos por otros: crónicas, actuaciones de gobierno, noticias de campaña y procedimientos de control. Pero en 1547 aparece un documento de naturaleza distinta. En Valladolid ordena su testamento.

Ese instrumento es, en cierto sentido, el segundo archivo del hombre. La crónica había mostrado dónde apareció; el testamento muestra qué quiso que permaneciera. Ya no se trata solamente de un nombre inscrito dentro del movimiento de otros, sino de una voluntad que distribuye bienes, reconoce deudas, manda limosnas, determina sepultura, dispone sobre personas, organiza sucesión y funda instituciones.

El comienzo mismo resulta revelador. Se presenta como Pedro Almíndez Chirino, vecino y regidor de Úbeda y caballero de la Orden de Santiago. Encomienda su alma a Jesucristo, invoca la intercesión de la Virgen, declara profesar lo que confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma y manifiesta su deseo de morir en aquella fe. No estamos ante una identidad deducida por un intérprete. Es el propio testador quien ordena públicamente su muerte dentro de una confesión, una casa y una memoria.

También manda que, tras el depósito inicial de su cuerpo en Valladolid, sea llevado a Úbeda y colocado junto a sus padres. El recorrido final del cuerpo cierra el círculo entre Indias, Corte y solar. El hombre que había atravesado territorios quiere terminar donde están Lope Chirino y doña Leonor Messía.

VIII. LA CONCIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA

El testamento se vuelve todavía más importante cuando llega a sus bienes de la Nueva España. Chirinos declara poseer haciendas, minas, granjerías y personas sometidas a diversas formas de dependencia. Reconoce que tuvo indios de encomienda y de repartimiento y que se aprovechó de ellos. No borra ese hecho. Lo incorpora expresamente a la cuenta de su conciencia.

En descargo y en atención al bien recibido en la Nueva España, especialmente de los pueblos de Tepeaca y su comarca, manda que de sus bienes se distribuyan cinco mil ducados —o dos mil en la hipótesis prevista por la propia cláusula— para beneficio de los naturales. No deja la disposición en una vaga intención piadosa: señala personas encargadas y suplica a Su Majestad, al Consejo de Indias y a la Audiencia de la Nueva España que lo ordenado se cumpla.

Este pasaje debe ser leído con toda su gravedad y sin convertirlo en una pieza de propaganda retrospectiva. No transforma automáticamente en justa toda su actuación previa ni permite afirmar que las relaciones de encomienda carecieran de violencia. Pero tampoco puede ser omitido. El testador reconoce una obligación moral nacida precisamente de aquello que recibió y de aquellos de quienes se aprovechó. La cuenta de Indias entra en la cuenta del alma.

Lo mismo ocurre con las disposiciones de libertad. Ordena que determinados naturales y otras personas tenidas por esclavas sean puestos en libertad; respecto de quienes libera en Castilla dispone que puedan hacer de sus personas y bienes lo que quisieren. En otros casos introduce excepciones conforme al orden jurídico que él mismo reconoce. El documento no ofrece una doctrina moderna de libertad. Ofrece algo históricamente más útil: la conciencia concreta de un hombre de su siglo expresada dentro de las categorías de su tiempo.

IX. CASA, NOMBRE Y MAYORAZGO

Después de ordenar la conciencia, Chirinos ordena la permanencia. Manda que dentro de los años siguientes a su muerte se haga en Úbeda, en la parroquia de San Isidro, una casa de piedra y cal, fuerte, destinada a ser de su linaje y nombre y a permanecer. Agrega a ella bienes de Castilla y de la Nueva España y establece un mayorazgo que no debe dispersarse.

La cláusula sucesoria revela con particular claridad aquello que en la primera versión del estudio se llamó forma. El heredero no recibe solamente renta. Recibe un nombre que debe conservar y unas armas que debe traer. La sucesión se dispone de varón en varón según el orden establecido y, a falta de ellos, se abren otros llamamientos. La casa no es únicamente inmueble; es mecanismo de memoria.

Por eso el mayorazgo resulta decisivo para comprender al testador. Aquello que la crónica había dejado suelto, él intenta fijarlo. La propiedad, el apellido, las armas y el solar

son reunidos para vencer, hasta donde puede hacerlo una institución humana, la dispersión que produce el tiempo.

No significa que toda voluntad testamentaria se cumpliera exactamente como fue escrita ni que la historia posterior de la casa pueda deducirse sin nuevos documentos. El testamento demuestra la voluntad y la estructura ordenada. El cumplimiento posterior exige sus propios instrumentos. Conservar esa diferencia fortalece, no debilita, el argumento.

X. EL HOSPITAL DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO

La permanencia de la casa no se agota en la familia. Chirinos manda fundar en Úbeda un hospital bajo la advocación del Santísimo Sacramento. Dispone una cofradía, patronazgo, rentas, camas para pobres enfermos, medicina, lumbre, ministros y misa cotidiana.

La fundación enlaza de manera singular los dos mundos de su vida. Los frutos de los bienes de la Nueva España deben contribuir a sostener una obra permanente en Úbeda. Aquello que salió de Indias vuelve transformado en institución asistencial y religiosa dentro del solar. No como limosna momentánea, sino como estructura destinada a durar.

Éste es uno de los puntos en que el testamento permite leer más que la fama. El hombre de las campañas, el oficial del Rey y el participante en conflictos políticos aparece también como fundador. El documento no nos obliga a convertirlo por eso en modelo sin contradicciones. Obliga a reconocer que esas obras pertenecen igualmente a su vida. Quitar unas para conservar solamente las otras sería tan impropio como absolverlo de cualquier responsabilidad por la sola existencia del hospital.

XI. ORIGEN, CONVERSIÓN Y JUICIO

La cuestión del posible origen converso de capas anteriores de la familia Chirino exige todavía mayor precisión, porque aquí se encuentra uno de los lugares donde la genealogía puede dejar de servir a la verdad y convertirse en máquina de condena. No hay dificultad alguna en reconocer un origen converso cuando el documento lo demuestra. Lo perverso comienza cuando ese origen deja de ser genealogía y se transforma, sin prueba personal, en conciencia religiosa heredada.

En mi corpus he insistido en una distinción que debe gobernar todo este problema: converso o confeso designa origen, memoria o generación; judaizante designa una conducta imputable a una persona bautizada, esto es, la conservación o práctica de la ley de Moisés después del bautismo cuando tal conducta puede probarse. El judaizante pertenece al orden del acto o de la culpa; el converso pertenece al orden del origen. Confundir ambos términos equivale a transformar ascendencia en conciencia y sangre en confesión.

Esa confusión produjo y sigue produciendo condenas retrospectivas que no resisten el documento. Un apellido notado por el Santo Oficio puede abrir una pesquisa; no dicta sentencia. Un San Benito conserva memoria de una condena concreta; no convierte en

culpable a toda persona que comparta apellido. Una madre reconciliada no hace judaizante al hijo por transmisión. Un primo procesado no convierte en herejes a todos sus consanguíneos. El parentesco puede explicar relaciones, solidaridades, sospechas o caminos de investigación; no transmite sentencias.

Por eso tampoco son equivalentes las palabras del proceso. Acusado, sospechoso, preso, penitenciado, reconciliado, absuelto, condenado y relajado expresan situaciones jurídicas y religiosas distintas. Borrar esas diferencias es fabricar una historia que el expediente no escribió. La acusación debe permanecer acusación; la defensa debe permanecer defensa; la sentencia debe leerse como sentencia; y cuando la sentencia falta, no puede ser sustituida por la pretensión del fiscal, la fama posterior o el deseo del genealogista de cerrar el caso.

Hay además una segunda perversión: extender una causa individual sobre el linaje. La genealogía tiene que probar el tronco y el entronque. Un apellido puede contener familias distintas; la homonimia no crea parentesco. Allí donde no hay entronque formal, no hay derecho histórico para extender la nota de una rama a otra. Y aun donde el entronque exista, lo que se transmite es la relación genealógica y la memoria del hecho, no la culpa moral del antepasado. La nota puede afectar históricamente la reputación o la calidad social de un pretendiente dentro de ciertos regímenes de limpieza, pero no convierte su conciencia en la del procesado.

Este punto es decisivo para leer a Chirinos. Si en generaciones anteriores existieron convertidos del judaísmo, eso debe decirse con toda claridad. Si alguno fue acusado, procesado, penitenciado o condenado, debe llamarse exactamente como el documento lo llame. Pero nada de ello autoriza a describir a don Pedro como judaizante, falso cristiano o cristiano solamente aparente mientras no exista prueba personal suficiente. Su testamento, por el contrario, contiene una profesión pública y explícita de la fe de la Iglesia de Roma, mandas piadosas, sacramentos, cofradía, hospital y disposición de sepultura cristiana. Estos actos no permiten penetrar el secreto de su alma, que pertenece a Dios, pero sí impiden que un investigador sustituya sus actos documentados por una religión clandestina heredada de sus mayores.

La condena falsa es precisamente esa sustitución. No consiste en reconocer que hubo judaizantes verdaderos -los hubo, y negarlos sería tan contrario al archivo como inventarlos-. Consiste en presumir la práctica secreta de todos los conversos, leer cada falta cristiana como signo de judaísmo oculto, convertir una sospecha en sentencia y hacer de la genealogía una doctrina de culpa hereditaria. Esa operación no honra a las víctimas ni sirve a la Iglesia ni mejora la historia. Simplemente abandona la prueba.

Desde la propia arquitectura cristiana de la hidalguía, la contradicción es todavía mayor. Si el honor es comparecencia personal ante un tribunal trascendente, ninguna fraternidad, apellido, raza, estamento ni memoria familiar puede sustituir ese tribunal y condenar al hombre por lo que hicieron otros. El linaje agrava la responsabilidad de quien recibe una memoria; no hereda automáticamente el pecado. El hombre responde por su acto. El antepasado responde por el suyo. Allí se encuentran la genealogía rigurosa y la doctrina de la

comparecencia: cada persona permanece bajo juicio, pero ninguna puede ser condenada por una conciencia que el documento no le demuestra.

Por eso estas páginas no necesitan limpiar artificialmente a Chirinos. Si aparece una culpa, debe permanecer culpa. Si aparece una acusación, acusación. Si aparece una condena, condena. Lo que no puede admitirse es una condena fabricada por sangre. La honra de una casa no se defiende haciendo inocentes a todos sus miembros; se defiende negándose a llamar culpable a quien no ha sido probado culpable de aquello que se le atribuye.

Referencias del corpus del autor: Jorge Barba Gómez, Términos según mi visión y corpus tratado, pp. 2-3 (converso/judaizante, apellido notado, tronco y entronque formal); La Providencia de Bonafós, Tercera Parte (la causa individual no se convierte en patrimonio del linaje; acusado, penitenciado, reconciliado, absuelto y relajado no son categorías intercambiables); y Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad, pp. 92-93 y 125-126 (el honor como carga y comparecencia personal ante un tribunal que no depende del consenso).

XII. LO QUE PERMANECE

Puestos uno junto a otro el hombre de gobierno, el veedor, el participante en la empresa, el sujeto sometido al juicio y el testador, la figura deja de ser plana. No aparece un héroe sin sombra ni un villano construido con retrospectiva. Aparece un hombre del siglo XVI sujeto a órdenes, ambiciones, conflictos, responsabilidades, fe, conciencia, familia y muerte.

La versión breve de este estudio terminaba diciendo que el nombre de Pedro Almíndez Chirinos permanece no por lo que fue antes de nacer, sino por lo que logró fijar antes de morir: un solar, una obra, una forma y una memoria. Esa conclusión se conserva, pero ahora puede decirse con mayor precisión.

Permanece también porque el archivo lo obliga a comparecer en distintas escalas. La crónica lo coloca en la empresa. El oficio lo vincula al Rey. La crisis de la capital lo sitúa en el poder. La campaña lo lleva al occidente. La residencia lo devuelve al juicio. El testamento lo conduce a su conciencia. El mayorazgo lo proyecta hacia sus sucesores. El hospital convierte parte de su patrimonio en obra para otros. Y la sepultura lo devuelve a Úbeda.

No es el intérprete quien tiene derecho a completar al hombre donde falta el documento. Es el hombre quien, a través de los documentos que sobrevivieron, permite que se vean ciertas partes de sí. Las demás deben quedar abiertas.

HOMO TRANSIT. NOMEN MANET.

El hombre pasa. El nombre permanece. Pero solamente permanece con verdad cuando el archivo conserva la diferencia entre lo que sabemos, lo que podemos inferir y lo que todavía no tenemos derecho a afirmar.

REFERENCIAS INTERNAS DEL CORPUS DEL AUTOR

BARBA GÓMEZ, Jorge. Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad. "No se puede servir a dos amos." Edición 2026. Se citan particularmente los desarrollos sobre honor, comparecencia, Custodia, delegación, carga y tribunal trascendente.

BARBA GÓMEZ, Jorge. Términos según mi visión y corpus tratado. 2026. Glosario metodológico para las voces converso, judaizante, apellido notado, tronco, entronque formal, fama pública y prueba genealógica.

BARBA GÓMEZ, Jorge. La Providencia de Bonafós. 2026. Especialmente la Tercera Parte, sobre la necesidad de distinguir origen converso, acusación, proceso, penitencia, reconciliación, condena y culpa personal.

BARBA GÓMEZ, Jorge. Insolencias contra don Gonzalo Gómez de Michoacán. 2026. Se sigue aquí el mismo principio: el origen converso es un hecho genealógico; la condición de judaizante exige conducta personal probada y no puede inferirse de la sangre.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Testamento de don Pedro Almíndez Chirinos, Valladolid, 10 de mayo de 1547

A continuación se reproduce la transcripción y el facsímil que formaban parte de la edición documental anterior. Se conservan como testimonio de la fuente sobre la cual descansa la parte principal de este estudio.

TESTMENTO

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, **Pedro Almíndez Chirino**, vecino y regidor de la ciudad de Úbeda, caballero de la orden del apóstol bienaventurado señor Santiago, hago y ordeno y establezco este mi testamento y última y postrimera voluntad, a honra y servicio de Dios Todopoderoso y de la bienaventurada siempre virgen Santa María, su madre, a quien yo he tenido y tengo por mi abogada e intercesora a la cual así especial e del bienaventurado apóstol señor Santiago, patrón de las Españas, estando enfermo del cuerpo y sano de entendimiento, tal cual Dios nuestro Señor me le quiso dar, el cual ordeno y establezco en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a mi Redentor y Salvador Jesucristo, que con su preciosa sangre la redimió, me quiera perdonar mis pecados y llevarme a su santa gloria; y para ello pongo por mi intercesora a la gloriosa Virgen sin mancilla Santa María, su madre y abogada nuestra. Confieso y tengo lo que confiesa y tiene la Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe y devoción he vivido y morir en esta santa fe católica como bueno y fiel cristiano.

Item, si Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta enfermedad, quiero que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de San Agustín de esta villa de Valladolid, en la parte y lugar que mis testamentarios decidieren, no obstante que para que de allí sea trasladado y sepultado en mis estados de la ciudad de Úbeda, en la capilla y enterramiento de Lope Chirino y Doña Leonor Messía, mis señores padres (que Dios haya), mi cuerpo sea depositado y mando que sea señalado al monasterio de San Agustín, en la misma, por la sepultura donde mi cuerpo estuviere depositado, lo que pareciere a mis testamentarios y me les paguen las limosnas y entierro.

como se acostumbra hacer a semejantes personas.

Item, mando en limosna al dicho monasterio para la obra que allí se hace, por que es pobre, diez mil maravedís.

Item, mando que a mi enterramiento vayan el cabildo de la iglesia de esta villa, con la cruz de la parroquia, que se les dé en limosna lo acostumbrado.

Item, mando que me entierren la cofradía de la Veracruz, se les dé en limosna lo que a mis testamentarios pareciere.

Item, mando que vayan al dicho mi enterramiento los niños de la doctrina cristiana de esta villa, y mando que se les dé en limosna diez mil maravedís con que vayan en la forma que lo tienen de costumbre.
Item, mando que en mi enterramiento y honras que se hubieren de hacer en esta villa, mis testamentarios lo hagan conforme a la costumbre de esta villa y al modo de lo que se hace a hombres de mi calidad.
Item, mando que si el dicho mi cuerpo se hubiere de quedar de depósito y se lleve a la ciudad de Úbeda luego que pareciere a mis testamentarios que es tiempo para poderse llevar, y al tiempo que fuere llevado e metido en la dicha ciudad de Úbeda se hagan las honras y exequias en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad, donde está la sepultura de los dichos mis padres, y se hagan las honras y obsequias y cabo de año como a semejante.
personas de lo que se acostumbra en la dicha ciudad.
Item, mando que el día de mi enterramiento en esta villa, y el día que fuere llevado a la dicha ciudad de Úbeda, se vistan doce pobres del paño y de la manera que a mis testamentarios pareciere.
Item, mando a la casa de la Santa Redención de cautivos de las tres órdenes mandas acostumbradas, y cada una dos reales de plata, y diez ducados para la obra de la Iglesia Mayor de esta villa.
Item, mando y encargo a mis testamentarios que se compongan con el Comisario General de la Cruzada de algunas cosas que yo pude haber encargado en cualquier manera y persona y de que yo no sé cantidad ni tengo ni puedo tener certidumbre de cosas que en mi conciencia espero pueden estar cargadas, hasta en cuantía de cien ducados de oro; lo cual los dichos mis testamentarios darán para lo que a la salud de mi alma conviniere.
Item, mando se den en limosna al monasterio de San Felipe de la Penitencia de esta villa de Valladolid diez mil maravedís, que se les paguen y den por mi alma.
Item, mando que se den asimismo en limosna al monasterio de los mínimos y San Francisco de esta villa de Valladolid diez mil maravedís, que se les paguen y den por mi alma.
Item, encargo al Licenciado Franco, abogado de esta corte, que es uno de mis testamentarios
que se distribuya entre personas honradas y avergonzantes, lo cual a ellos les pareciere, cien ducados de oro.

Item, mando que demás de las mandas e lo que mando se han de pagar y dar, se gasten por mi alma en decir misas en esta villa de Valladolid y en la ciudad de Úbeda y en limosnas y en casar huérfanas, a disposición de mis testamentarios, toda la mayor parte de dos mil ducados de oro; lo cual así ordeno que la Cruzada ni otro juez ni persona alguna, ni juez de bienes de difuntos, general ni particular, se entrometa en esta manda, ni en otras de este mi testamento, ni en las de fuera de él que abajo se declaran. Y si en algún tiempo se quisieren entrometer, desde ahora en aquel caso mando las dichas mandas al heredero que de mi será instituido, para que él haga de ellos conforme a mi voluntad.

Otrosí digo que yo tengo mucha de mi hacienda y minas y esclavos y granjerías en la Nueva España, que son en los indios y de los cuales tiene cargo Lope Chirino, mi sobrino, el cual a todo lo que tiene mi poder de saber y haber. Mando que no se le tome cuenta más de la que él diere en su conciencia, y de lo que él declarare y de lo que así declarare que debe ser cargo sobre dichas mis haciendas, mando que se cumpla pagando las cosas que de su parte serán declaradas.

Item, digo que por cuanto yo he estado en la dicha provincia de la Nueva España, donde he tenido indios de encomienda y de repartimiento de que me he aprovechado en la dicha Nueva España

de los cuales me he aprovechado y son muchos que he tenido con mucha paz y sosiego con el ayuda de nuestro Señor, que han sido servidos con buena conciencia. Pero en descargo y aumento del bien que yo he recibido en la dicha Nueva España, e de los indios de ella, especialmente de los pueblos de Tepeaca e su comarca que me fueron encomendados, por ende, ordeno y mando que de los bienes y hacienda que dejare en la dicha Nueva España se gasten y distribuyan cinco mil ducados de oro, saliendo con la manda que está en litigio y no saliendo se distribuyan dos mil ducados por la dicha disposición e orden que ordenaren e acordaren e mandaren Francisco Juan de Samano, secretario de Su Majestad y de su Consejo, e Fray Juan de San Román, provincial de la orden de los agustinos de la dicha Nueva España, y el dicho Licenciado Franco, abogado en esta Corte, o los tres juntamente o los dos de ellos e las personas que ellos o los dos de ellos lo metieren en la dicha Nueva España que les parezca que mejor lo harán para descargo de mi conciencia en beneficio de los naturales de los dichos pueblos que así he tenido encomendados, así de los que hoy son como de los que fueren, a los hijos y niñas de los cristianos e indios que han fallecido de los dichos pueblos, y en aquella mejor forma y manera que a los susodichos o a los dos de ellos les pareciere y entre personas

que bien necesario les pareciere, y las dichas cantidades se tomen luego de los bienes que así tengo en la dicha Nueva España y suplico a Su Majestad y a los señores de su muy alto Consejo de las Indias y presidente y oidores que residen en la Audiencia de la Nueva España, que lo que así se ordenare de los dichos cinco mil ducados los manden cumplir y ejecutar en el dicho beneficio y bien de los dichos naturales.

Otrosí, por cuanto yo he pretendido que Su Majestad debía hacerme mercedes por los servicios que en la dicha Nueva España le he hecho, y así se lo he suplicado, y hoy día se le suplica; y hasta ahora ha sido general en la dicha Nueva España, y os pido y suplico a Su Majestad, en remuneración de los dichos mis servicios, que de los que de él yo hubiere de haber, Su Majestad le haga merced de ellos a Lope Chirino, mi sobrino, pues que por me ser persona tan pariente e de su casa, ha usado e usa en mi nombre.

Item, digo que entre las otras haciendas y granjerías que yo dejé en la dicha Nueva España fueron algunos esclavos indios que en las minas andan fuera de ellas, no obstante que yo los he poseído y noto mantuve conforme a las ordenanzas de la tierra y a la costumbre que se ha tenido e tolerado; pero por servicio de Dios e descargo de mi conciencia, mando que todos los naturales mis indios que yo tenga en mi nombre, así sean en los de Tepeaca como de otros cualesquier pueblos de la dicha Nueva España, que así los he tenido y tuvieren en mis haciendas y granjerías, como los que se tuvieren en mi casa, sean puestos en libertad, excepto los indios de nación que por el visorrey e su audiencia fue mandado que fuesen esclavos e barbaros, por los cuales, por mi conciencia, no tengo que hacerme cargo de ellos.

Otrosí, hago libres e pongo en libertad a todos
los esclavos y esclavos, hombres y mujeres míos, que yo tengo así en esta villa como en Úbeda y en otra cualquier parte de estos reinos de Castilla, para que como personas libres hagan de sus personas y bienes lo que quisieren.

Otrosí, por cuanto Catalina y Valdivia, mis esclavos, que así hago libres, tienen otros hijos míos que me han servido y yo tengo deseo que se casen ambos a dos, y así se lo encargué y mando que lo hagan; y ruego a mis testamentarios que lo procuren y si se casaren, mando que les den cien ducados con que se tome bien un sitio si se quisieren casar, de que me desplace; y mando que se den a cada uno de ellos quince mil maravedís.

Item, digo que por cuanto yo tuve un criado en la Nueva España, el cual después se metió frayle y se llama Fray Juan de la Cruz, el cual decía que entre él y yo por su parte se hubiesen de averiguar, mando que se fenezcan y acaben, y si me alcanzare de alguna cosa, se le pague de mis bienes, e si yo le alcanzare, yo se lo perdono.
Item, mando que se haga una losa buena de jaspe en la capilla de San Francisco donde están enterrados los dichos mis señores padres, donde yo me mando enterrar, de esa buena forma como a mis testamentarios pareciere, la cual se pague de mis bienes.
Item, mando que se den de mis bienes a Doña Catalina, mi sobrina, hija del señor Francisco Chirino, mi hermano mayor, mil ducados para su casamiento...
los otros mis criados que tengo en mi servicio se les pague lo que se les debiere de sus soldadas, y se den a cada uno de ellos demás de sus soldadas diez ducados, e mando se les den capuces e caperuzas de luto para el tiempo de mi enterramiento.
Item, mando que se den a Angulo, mi criado, quince mil maravedís por algunos cargos que de él soy en cargo, y ruegue a Dios por mí.
Item, mando que se den otros quince mil maravedís a María Hernández, criada que fue de mi señora madre Doña Leonor Messía.
Item, mando que se den otros quince mil maravedís a María Mexía por lo que de ella tenga cargo de rogar a Dios por mí.
Item, mando que a los otros sus esclavos que le dejaré, que yo tengo así que hago libres, que son los dichos Juan de Valdivia e Catalina e Diego e Francisco Pedro, se les den a cada uno de ellos lo que les pareciere a mis testamentarios e a cada uno de ellos cien ducados, e lo mismo mando a los que tengo en Úbeda.
Otrosí, digo que por cuanto yo soy en cargo a Francisca de Angulo, vecina de Úbeda, la cual dice que está preñada de mí, mando que pariendo en aquel mes de enero primero que viene, o un mes antes o después, se le den de mis bienes cien ducados de oro; y no pariendo en este tiempo le den cincuenta ducados, y mando que lo que naciere lo traigan a mi costa al heredero que de mi será nombrado, y mando que lo críe y eduque en el tiempo
mes de mayo de este presente año de mil y quinientos y cuarenta y siete años. El cual dicho mi hijo mando que se le den y paguen en cada un año de los de su vida buena y honrada alimentación de cincuenta mil maravedís, los cuales se le entreguen siendo de edad de quince años o antes, y se tenga cuidado de su crianza por el dicho mi heredero. Y si el dicho mi hijo falleciere antes de la dicha edad de catorce años, en tal caso mando que los dichos cincuenta mil maravedís de renta sean de mi heredero e de sus sucesores.

Item, mando que una vajilla de plata de mi servicio que yo tengo, de la cual hay un inventario que está en un memorial firmado de mi nombre, que es el que sigue: primeramente seis fuentes grandes, seis platos, doce escudillas con sus tapaderas, cuatro jarros grandes... la cual dicha plata mando que se entregue a mi heredero para que la tenga y goce de ella todos los días de su vida...

mando que se haga dentro de tres años primeros siguientes de mi fallecimiento una casa en la ciudad de Úbeda, en la parroquia de San Isidro, que sea de mi linaje y nombre, la cual se haga de piedra y cal y sea fuerte y permanezca para siempre jamás. Y mando que a la dicha casa se le agreguen por bienes de mayorazgo todas las mis haciendas y granjerías que yo tengo en la Nueva España y en estos reinos de Castilla.

Y nombro por mi primer heredero de este mi mayorazgo a **Pedro Almíndez Chirino, mi sobrino, hijo legítimo de Francisco Chirino**, mi hermano mayor, y a sus descendientes varones legítimos, de mayor en mayor, prefiriendo siempre el varón a la hembra... y en falta de varones que suceda la mujer más cercana... con condición que el que sucediere en el dicho mayorazgo se haya de llamar y llame **Pedro Almíndez Chirino**, y traiga las armas de mi linaje.

en la dicha ciudad de Úbeda, en la colación de San Isidro, donde yo nací, se busque sitio y lugar cerca de la iglesia la más conveniente parte que se pudiere para vida y sanidad de los pobres, donde se edifique y haga un hospital para bien y edificación de los pobres, el cual se intitule de "El Santísimo Sacramento".

Y mando que en el dicho hospital se instituya una cofradía para utilidad de los pobres y enfermos que allí estuvieren, y que el dicho mi heredero y sus sucesores tengan el patronazgo de él. Y que para el sustento de los dichos pobres se compren rentas y bienes bastantes para que siempre haya en él doce camas proveídas de lo necesario para curar a los pobres... y mando que en la capilla de dicho hospital se diga misa cada día por mi alma.

.. conforme a lo que se entendiere de dicho Juan de Binate o de sus herederos.

Item, mando que se den a Gonzalo Muñoz, mi secretario, vecino de Almagro, cien mil maravedís de que soy en cargo.

Otrosí, mando que se averigüen trescientas ducados que tengo ante escribano o por cambio con Francisco de Saldivar, para que el que debiere se lo pague.

Otrosí, mando que si alguno viniere pidiendo alguna deuda de que les sea en cargo, contando de cuenta de razón de hasta en cuantía de treinta ducados, mando que les den y paguen de mis bienes sin que traigan más que su sola declaración, estando a mi servicio de buena paga de mis bienes.

Otrosí, mando que se cobren todas las deudas que me deben en cualquier manera.

Otrosí, mando que el dicho Lope Chirino, mi sobrino, sea mi heredero en todo lo que yo no ocupe en este mi testamento y mandas de él, por cuya salida para mis testamentarios y personas a quien yo he cometido la ejecución de las cosas en este mi testamento contenidas.

Otrosí, mando que se den a Pedro Almíndez, mi sobrino, para lo que le deba de deudas, cincuenta ducados de oro.

Otrosí, porque doy una de las cláusulas.

y por su orden mando que se casen a estas mis sobrinas. Mando que el valor de lo que así se hubiere de casar y dotar sea nombrado por el reverendo padre Fray Juan de San Román, mi confesor.

Item, mando que las mil ducados de renta que yo tengo en la dicha ciudad de Úbeda, que es en la parroquia de San Isidro, cerca de los muros de ella, a Pedro Almíndez Chirino, mi sobrino, hijo mayor legítimo de Francisco Chirino, mi hermano, que vive en Úbeda. Mando que los mil ducados de oro para que se empleen en renta, y que de ella sea beneficiario por todos los días de su vida y después de sus días que dicha renta y herencia de ello haya de venir a varón en varón, y de mayor en mayor, prefiriendo el sobrino al otro.

No habiendo hijo varón en la dicha descendencia, mandó que sea la mujer que siga por mayor de ella, y en falta de varones que hereden de mayor en mayor, prefiriendo el varón que proceda del mayor al menor. Con condición que el que lo posea lleve los dichos apellidos de Almíndez Chirino y las armas de mi linaje, casa y solar. Mando que esta casa no se pueda vender, ni enajenar, ni trocar, ni cambiar por ninguna manera, sino que se mantengan divididas y no se puedan repartir por siempre jamás, inalienables e indivisibles.

Y mando que si lo contrario se hiciere, se metan y sean para siempre jamás de Su Majestad por los dichos bienes que yo así dejo. Mando que no se pueda meter ni se meta por el mayorazgo, que pasen los dichos bienes libremente en grado bien así como lo digo.

... los hijos míos y sus descendientes legítimos de los que hubiere de haber en dicho linaje, de varón en varón e de mayor en mayor, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón a la hembra, con las condiciones de que no se puedan vender.

Item, mando que en la villa de Úbeda, en la colación de San Isidro, donde yo nací, se busque sitio e lugar cerca de la iglesia la más conveniente parte que se pudiere para vida e sanidad de los pobres, donde se edifique e haga un hospital bien edificado que se intitule de "El Santísimo Sacramento".

El cual se haga con los frutos de mis bienes de la dicha Nueva España. Para lo cual se instituya una cofradía en la dicha ciudad de Úbeda, en la iglesia y monasterio de la Misericordia, en la capilla de dicho Santísimo Sacramento. El cual dicho hospital sea de la largura y anchura y de la calidad en que puedan estar doce pobres enfermos. Y se han de curar y tener medicina y cama y lumbre por personas que de ellos han de tener cuidado y los criados y ministros necesarios para el servicio de ellos.

Porque mi voluntad es que en el lugar donde los enfermos sanaren haya una misa cada día en la dicha capilla de mi institución para hacer sentir el sacramento. En que se entierren los patrones por tiempo fueren del dicho hospital. Y mando que para dicho hospital se saque de mis bienes lo que fuere necesario.

de las dichas condiciones mando que lo haya y suceda mi sobrino, hijo de la dicha mi hermana Doña Catalina. Por los dichos llamamientos en que luego después de Pedro Almíndez Chirino, mi sobrino, vaya siempre en el mayorazgo de esta dicha casa y renta que se comprase con los dichos seis mil ducados de oro.

Para el dicho Pedro Almíndez, aceptando el mayorazgo legítimo del legítimo matrimonio. Mando que suceda el dicho Francisco de los Cobos, mi sobrino, hijo de la dicha mi hermana. Y después de sus días, que suceda Pedro de Almíndez, mi sobrino, y sus descendientes por la orden y forma de arriba contenida, llamados los descendientes del dicho Pedro de Almíndez, mi sobrino.

Y si se acabaren los hijos y descendientes de los sobredichos, mando que venga toda la dicha casa y la dicha renta al hijo primogénito de mi sobrino, hijo mayor de don Francisco Chirino, mi hermano mayor, e a sus hijos y descendientes varones por la orden e forma que de suso está dicha. Con tal que no sea clérigo ni heredero de la casa del dicho Francisco Chirino.

Y no habiendo tales descendientes de mayor en mayor por la orden mencionada, primeramente llamados y si se acabaren los hijos y descendientes de los sobredichos, mando que lo haya el descendiente más mayor de Rodrigo de Almíndez, mi hermano,

viniendo de uno en otro por la orden susodicha. En cuyo caso suceda en el dicho mayorazgo.
conforme a lo que de suso se contiene. Se cumplan las dichas condiciones, mando que lo haya y suceda el pariente más cercano que de mi linaje hubiere, y así vaya de uno en otro por la orden de suso mencionada.
Item, mando que por cuanto en este mi testamento yo he nombrado a Lope Chirino, mi sobrino, por mi heredero universal de todos mis bienes, mando que no se entienda en ello más de lo que yo no hubiere ocupado en las mandas de este mi testamento.

Item, mando y nombro por mis testamentarios y ejecutores de este mi testamento y de todo lo en él contenido, en esta villa de Valladolid al Licenciado Franco, abogado de esta Corte, y en la ciudad de Úbeda a los señores Francisco Chirino y Rodrigo de Almíndez, mis hermanos, y a Lope Chirino, mi sobrino, a todos tres juntamente y a cada uno de ellos in solidum. A los cuales y a cada uno de ellos doy todo mi poder cumplido para que después de mi fallecimiento entren en mis bienes y los vendan en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y todo lo en él contenido.
Y por este mi testamento, que quiero que valga por mi última y postrimera voluntad, revoco y anulo y doy por ningunos otros cualesquier testamentos o mandas que yo haya hecho antes de ahora por escrito o por palabra, que quiero que no valgan salvo este que ahora hago.
En testimonio de lo cual, lo firmé de mi nombre en esta villa de Valladolid, a diez días del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y siete años.

CUSTODIOS

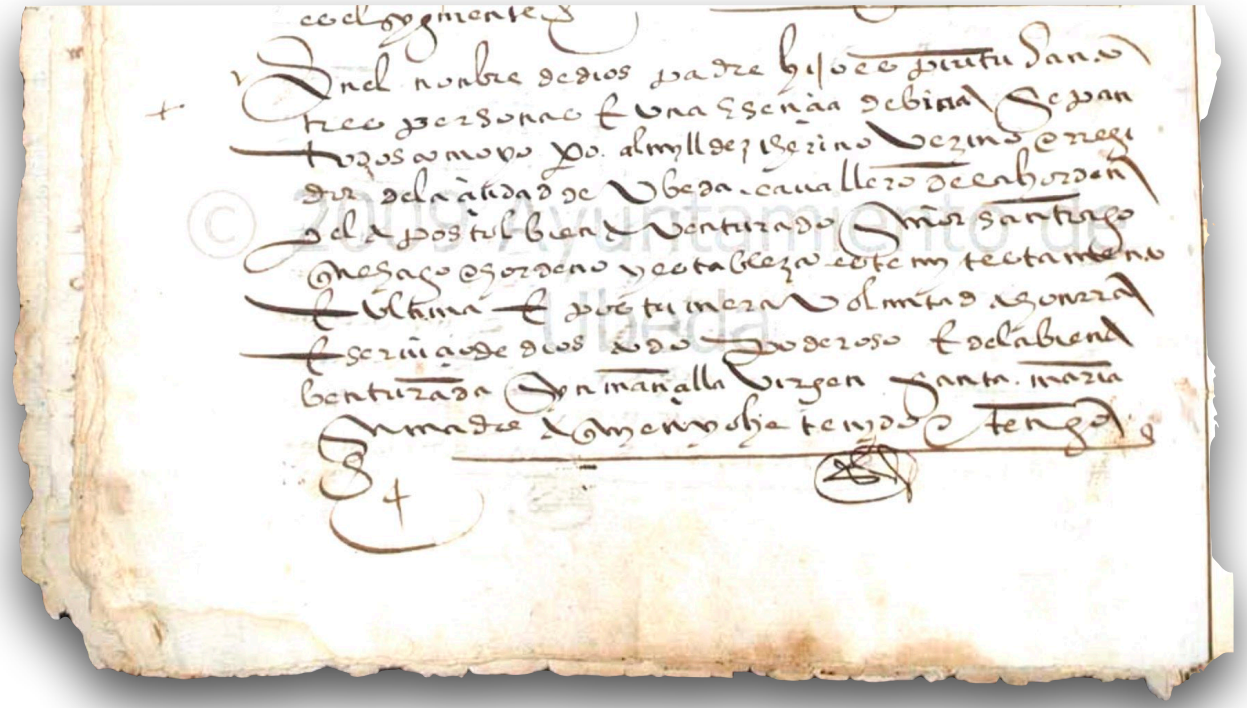

por mi abogada de honrra de la corte
celestial e del bien aventurado apostol
señor Santiago patron de españa estando
enfermo del cuerpo e sano del entendimiento
tal qual dios me le quiso dar e lo qual ordeno
este testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a mi señor e salvador jhesu xpo que la
compro por su preciosa sangre la redimio
me quiera perdonar mis pecados e llebar
me a su santa gloria y parayso pongo
por mi yntercesora a la gloriosa virgen sin
mancilla santa maria su madre abogada
nuestra e confieso e tengo lo que confiesa e
la santa madre yglesia de roma e protesto
de bibir y morir en esta santa fee catho
lica como bueno e fiel xpiano

Yten quiero e mando que si dios fuere servido
de me llebar desta enfermedad que agora ten
go o de otro mal que mi cuerpo sea se
pultado en el monesterio de señor santo
agustin desta villa de valladolid en la parte
e lugar que a mis testamentarios pareciere
en tanto para que de alli sea trasladado
e llebados mis huesos a la ciudad de ubeda
a la capilla y enterramiento de lope de [illegible] e
doña leonor mexia mis señores [illegible]
madre e a mis abuelos sea sepultado
e mando que se de al dicho monesterio de san
agustin en limosna por la sepultura
donde mi cuerpo a de estar depositado
lo que pareciere a mis testamentarios
e mas les [illegible] lo que [illegible] y enterramiento

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

como se ha acostumbrado hazer con semejantes personas &

Yten mando en limosna al dicho monesterio para la obra que en el se haze porque es pobre diez mill mrs &

Yten mando que a mi enterramiento vayan el cabildo de la yglesia desta villa con la cruz de la parrochia e que les den en limosna lo acostumbrado &

Yten mando que me entierren la confradia [?] cofrades de la corte [?] e que les den en limosna lo que a mis testamentarios pareciere

Yten mando vayan al dicho mi enterramiento los niños de la dotrina christiana desta villa e mando que les den en limosna diez mill mrs e que vayan con sus candelas como lo tienen de costumbre &

Yten mando que en mi enterramiento honrras que se ovieren de hazer en esta villa mis testamentarios hagan conforme a la costumbre desta villa como se suele hazer a personas de mi calidad &

Yten mando que el dicho mi cuerpo a de quedar depositado e se ha de llevar a la ciudad de Ubeda luego que pareciere a mis testamentarios que esta para poderse llevar y al tiempo que fuere llevado e metido en la dicha ciudad de Ubeda se hagan las honrras e obsequias en el monesterio de San Francisco de la dicha ciudad donde esta la capilla de los dichos mis padres e se hagan las honrras e obsequias e cabo de año como a semejantes &

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

personas de [illegible] [illegible]
en la dicha çiudad

Y ten mando que el dia de mi enterramiento
si en esta villa uviera que fuere llevado a la
dicha çiudad de Úbeda se bistan doze pobres
del paño de la manera que a mis testamen-
tarios pareçiere.

Y ten mando a la mi ... hermandad para re-
dençion de cabtivos e a otras tres hordenes que
mandas a las [illegible] a cada una dos
reales de plata e diez ducados para la o-
bra de la yglesia mayor desta villa.

Y ten mando y encargo a mis testamenta-
rios que se conçierten con el comisario general
de la cruzada de algunas cosas que yo soy a lo que
deber encargo en qual quier manera a personas
ynçiertas que yo no se la cantidad ni tengo
ni puedo tener certidumbre de cosas que en mi
conçiençia este o pueda estar cargada hasta en quan-
tia de çien ducados de oro como a los dichos
mis testamentarios pareçiere para la salud
de mi anima conbiniente.

Y ten mando que se den en limosna al mo-
nesterio de San Felipe de la penitençia desta
villa de Valladolid diez mill maravedis porque
rueguen a Dios por mi anima.

Y ten mando que se den asi mismo en limos-
na al monesterio de los minimos [illegible]
desta villa de Valladolid diez mill maravedis porque
rueguen a Dios por mi anima.

Y ten encargo al liçençiado [illegible] abogado en esta
corte que sea uno de mis testamentarios.

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

que se distribuya entre personas honrradas
envergonçantes qual a los dhos mis albaceas paresçiere çient
ducados de oro

Yten mando que demas de las mandas que de suso
van declaradas se gasten por mi
anima en dezir misas en esta villa de [illegible]
y en la cibdad de Ubeda y en limosnas y en casar
huerfanas a dispusiçion de mis testamen-
tarios o de la mayor parte de ellos dos mill duca-
dos de oro como dicho es por que la cruzada
mi [illegible] padre Item persona
alguna [illegible] privilegio general o particular
se entremeta en esta manda ni en las demas de este
mi testamento de las de suso declaradas e que
abaxo se declaran pretendiendo que las mandas
[illegible] si se entremetieren o quisieren entremeter
[illegible] revoco las dhas mandas e las mando al heredero
que [illegible] por mi sera ynstituydo para que
las haga [illegible] conforme a mi voluntad

Otrosi digo que por quanto yo deje mis negocios
haziendas e minas y esclavos e granjerias en
la nueva España que es en las yndias [illegible] de las
quales [illegible] tiene cargo Lope Cherino mi
sobrino el qual [illegible] tiene mi poder
y los ha cobrado mando que no se le tome quenta
mas de la que el [illegible] sobre su conçiençia e jura-
mento declarare de lo que ansi declarare que
debe ser a cargo de las dhas mis haziendas mando
que se cumpla e paguen las cosas que de yuso yran
declaradas

Yten digo que por quanto yo he estado en la
dha provinçia de la nueva España donde he tenido
yndios de encomienda e repartimiento
de que me he aprovechado en la dha nueva España

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

los esclavos que dexo libres y hijos y mugeres
e hijos que yo tengo asi en esta villa como
en Ubeda y en otra qualquier parte de todos
los reynos de castilla para que como perso-
nas libres hagan de sus personas e bienes
lo que quisieren &

Otrosi por quanto catalina y baltasar mys
esclavos que yo hize libres a nuevo otros
ha muchos que se an querido y yo tengo deseo que
se casen anbos a dos y se lo encargo e mando que
lo hagan luego a mys testamentarios que
lo procuren e si se casaren mando que les
den cient ducados con que se tome ... y si no
se quisieren casar de que me desplazera mucho
mando que se den a cada uno dellos quinze myl
mrs &

Yten digo que por quanto yo tuve un criado
en la mi vacada para el qual despues se me
torno frayle y se llama fray Juan de la cruz el qual
tenya cierta cuenta conmigo mando que sy
se quisieren averiguar quentas que se fenescan
e acaben e si me alcançare en alguna cosa se le pa-
guen de mys bienes e si yo le alcançare yo se
lo perdono &

Yten mando que se haga una losa buena de
hierro en la capilla de san francisco donde estan
enterrados los dichos mys señores padres donde me
mando enterrar que sea buena como a mys
testamentarios pareciere la qual se pa-
gue de mys bienes &

Yten mando que se den de mys bienes a doña
catalina mi sobrina hija del señor francisco
merino mi hermano mayor mill ducados para a-
yuda a su casamiento &

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

Yten mando a los hijos de Rodrigo de
narbaez mi hermano mill ducados de oro para
que los ayan por partes yguales aquellos
que estan por casar &

Yten mando que se den de mis bienes a doña
mayor e doña ysabel mis sobrinas hijas
del señor diego de los cobos e de la señora
doña catalina mi hermana quinientos ducados
a cada una dellas para ayuda a su casa
mientos e ansimismo se den a doña franca
mi sobrina hija de los dichos señores diego de
los cobos e doña catalina dozientos ducados
para ayuda a su dote si quisiere ser monja
e si no lo quisiere ser sea para su casa
miento &

Yten mando a diego de los cobos mi sobrino
hijo mayor de los dichos señores diego de los
cobos e doña maria mi hermana quinientos
ducados de oro &

Yten mando a juan de molina mi criado cient
ducados e un bestido de capa y sayo negros
de buen paño por lo que me ha servido &

Yten mando a martin mi paje que truxe de
mexico otros cien ducados e su bestido de
paño negro bueno por lo que me a servido

Yten mando otros cien ducados e su bestido
de la misma manera a miguel mi criado por
lo que me a servido &

Yten mando a luisico e castañeda mis pajes a
cada diez mill mrs a cada uno e sendos sa
yos e capas de paño negro &

Yten mando que se le aga quenta con [illegible]
&

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

Los quatro mill ducados que tengo de los
siguientes que se les debiere de que el
dado e den a cada uno demas de su sol
da los ducados e mas se les de en capirotes
e caperuças de luto para el tiempo de mi en
terramiento &

Yten mando que se den a Angulo maria de
quinze mill mrs por algunos cargos que
le soy e porque ruegue a Dios por mi &

Yten mando que se den otros quinze mill
mrs a maria hernandez dueña que fue de mi
señora madre doña leonor mexia &

Yten mando que se den otros quinze mill
mrs a mari mexia porque tenga cargo
de rogar a Dios por mi &

Yten mando que se den [illegible] mill a los
que le [illegible] que tengo conmigo [illegible] libres
que son los dichos Juan de Valdivia e catalina
e diego e françisco pedro que les den [illegible]
todos [illegible] mis testamentarios
e cada seys ducados y [illegible] mando
[illegible] que tengo en Ubeda &

Otrosi digo que por mandado y por encargo
a françisca de Angulo vezina de Ubeda
la qual dize que esta preñada de mi mando que
pariendo en todo el mes de henero primero
que biene o un mes antes o despues le den
de mis bienes cien ducados de oro y no
pariendo en este tiempo le den cinquen
ta ducados e mando que lo que nasçiere lo crien
a mi costa el heredero que de yuso nonbrare
e mando que vean e vengan en el tiempo en que
&

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

arriba contenidas y ansi ordeno y mando que
se casen quatro guerfanas. mando que vna de
ellas que a quisiere casar de casar e dotar
sea nonbrada por el Reberendo padre
fray Juan de san Roman mi confesor

Yten. mando las casas prinçipa-
les que tengo en la çiudad de Vbeda que
son en la perrochia de sant ysidro cerca muros
de ella a pero aluarez vezino mi sobrino
hijo mayor legitimo de [illegible] mexia mi her-
mano que bibe en [illegible] mas le mando dos
myll ducados de oro para que se echen [illegible]
en renta e que el [illegible] corrientes
tenga e goze por todos los dias de su vida e
despues de sus dias de [illegible] que el dicho ya heredare don
Alonso mayor varon en la dicha renta e su nieto
mayor varon decendiente e ansi dende en a-
delante de varon en varon e de mayor en mayor
en hijo nieto e visnieto subçesiba mente de vno
en otro perpetua mente para sienpre
jamas que ninguno de ellas pueda vender ni enagenar
trocar ni canbiar por ninguna manera ni
se puedan dibidir ni partir que no sean sien-
pre ynalienables e yndibisibles e ynpres-
criptibles para agora e para sienpre jamas e
que no se puedan perder ni confiscar por
ningun delito que hagan e cometan avnque
sean crimen lese magestatis o perduliones
o crimen de [illegible] otro por donde se
puedan o deban perder los bienes por
que yo quiero e mando que no cometan los
dichos delitos e si los cometiere por el mis-
mo fecho se pasen los dichos bienes al si-
guiente en grado bien ansi como si el [illegible]

10

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

los hijos varones e sus hijos que descendieren
dellos legitimos de los sobredichos de uno en otro
de varon en varon e de mayor en mayor pre
firiendo siempre el mayor al menor y el varon
a la henbra con las condiçiones de suso de
claradas

Yten que en la dicha cibdad de Ubeda en la dicha
collaçion de Santisidro donde yo mando se busque
sitio e lugar çerca de la dicha yglesia lo mas conti
nuamente que pudiere ser avido e de mis
bienes se edifique e haga un ospital
bien hedificado que se yntitule del Sacramento
del cuerpo de nuestro señor Ihesu Xpo y en el se ynsti
tuya una confradia con abtoridad de nuestro muy santo
padre de papa segun de la dicha ynbocaçion e con las
mesmas hordenanças y estatutos que estan fe
chos en la çibdad de Rroma en la yglesia e mo
nesterio de la Mynerba en la confradia del San
tisimo Sacramento e que el dicho ospital
sea de la longura y anchura y espaçio en que
aya lugar e aposento para en que
puedan estar diez pobres enfermos e a
se puedan curar e tener que camas y en que
esten las personas que dellos an de tener
cuydado e los ofiçios e menbros neçesa
rios para el serviçio dellos y porque aya una
capilla en lugar donde los enfermos pue
dan oyr missa cada dia e que en la dicha capilla
aya dispusiçion para hazerse ente
rramiento en que se entierren los patrones que
por tiempo fueren del dicho ospital como de
yuso sera declarado e hordenado e que lo que
costare el dicho hedifiçio se saque e aya de

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

mys bienes que el dho sr de fiao se hagan a
pareçer e acuerdo del señor françisco ... my
hermano mientra biuiere e si el falleçiere con
pareçer e acuerdo de hernan ... my her-
mano e si el falleçiere con pareçer e acuerdo
de rrodrigo de narbaez my hermano e si el
muriere de lope pelegrino my sobrino a quien por la
presentaçion deste testamento dexo por
este patronazgo mando que tan bien se hagan a
pareçer y encargo la conçiençia de los dhos
mys testamentarios y al patron que por tienpo
fuere que con la brevedad hagan el dho os-
pital e pido e suplico al muy rreberendo
señor obispo de jaen y a los que por tienpo fueren
dean que se obliguen que los capellanes e ofi-
çiales del dho ospital aunque no sea uiso por el
atribuirles ninguna derecho ny poderio
sobre el dho ospital ny visitaçion del ny sobre
las rrentas ny cosa alguna del ni al dho ospital
perteneçiente e lo mesmo pido e suplico
al corregidor e juez de rresidençia que fuere en la
dha çiudad e a los rregidores della para
que ellos procuren que el dho ospital se haga
e venga a la perfeçion que yo abiendo conforme
a la forma de que lo he ordenado e ordenare yo
ordenare e para que la obra sea perpe-
tua e duradera

E mando que para el dho ospital se dé del dia que
yo falleçiere de los bienes e hazienda que yo
dexo en la dha çiudad de ubeda se conpre de
rrenta çiento e cinquenta myll mrs para la qual
rrenta se apliquen las treze casas tiendas que
tengo en la çiudad de baeça e la rrenta dellas e sobre
aquella se conpre hasta cunplimiento de los dhos

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

que yo tengo hechas en la subçesion de las casas
prinçipales que yo tengo en la çibdad de Ubeda
e asienta que se ca de comprar de seis mill ducados llame
a Françisco de los Cobos mi sobrino que de mi me deve
dos llamamientos a ya e a sacando de mis bienes
dos mill ducados de oro para que se le den por ren-
ta para que tenga mejor con que se sustentar e
goze dellos desde luego que yo falleçiere &

v Yten digo que en la batalla de Villalar en el tiempo
de las comunidades se me asendio un escudero e
yo le prendi e le tome el caballo y el escudero
era de Caçorla mando que se le paguen veynte du-
cados por el dicho caballo a el o a sus herederos si
pareçieren dentro de un año e un dia que yo no
me acuerdo como se llamaba e si no sea para
ayuda a rrescate de cabtivos syn que la justiçia de
Ubeda entremeterse en ello e si se entremetiere
tere pretendiendo ser manda ynçierta mando
que se digan de misas por las animas de mis pasa-
dos e del dicho escudero &

v Yten mando que se paguen de mis bienes e
hazienda a don Alonso de la Cueba o a sus herederos
diez ducados que me presto en Burgos &

v Yten mando que se den treynta ducados para
çiertas misas por las animas de çiertas per-
sonas que me prestaron libros de ystorias
e no se que se hizieron e no se los bolvi &

v Yten mando que se paguen seis ducados a una
muger biuda que tiene en Madrid que no se como se
llama que bebia junto a las casas de Antonio de Lu-
çena[?] a ella o a sus herederos si fuere ella muerta e
si no oviere herederos les digan de misas &

v Otrosi mando que se paguen de mis bienes onze
o treze capones de carne de membrillo que me encomen-
daron en Sevilla quando pase la frontera[?] &

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2006 Ayuntamiento de Úbeda

bez a la mi bales juana nulas di que nombre e tener
do. cuyas heran. mi para quien ybar que pareçiere que
no veino pareçiere se digan de misas por las animas
de cuyas heran.

otrosi digo que declaro que si alguna manda que este
testamento se escribiere por yncierta que pudiere
esto por esta traxe alguna causa. mio mira pudiere
ola santa cruzada o otra persona se quisiere en
tremeter en ellas o en alguna dellas diziendo ellas
a mi que se quitaran por pasadas luego que
se quisieran entremeter en ellas o pidieren ellas que se
le quitaran ... entero en ella cantidad
... por ... heredero. como ...
dellas caen ya y herede mi heredero como ...
fueran mandadas mis ... en este testamento

para cumplir este mi testamento e las mandas
e legados en todo lo en el contenido. mando que luego
se haga ynventario de todos mis bienes muebles e
rrayzes e dineros ropas presentes de casa ...
lo que tengo e ... en la cibdad de Ubeda e
en la mi ... que ... vido en
en la ... para que los bienes muebles
qual quier manera para que los bienes muebles
ropas oro e plata cavallos ... se venda
e de ... de su valor ... se haga di
nero para que con brevedad se cumpla este mi tes
tamento e nonbro por mis testamentarios y ...
al señor comendador Juan de Samano secreta
rio de su magestad e a los señores franco ...
rino y hernan mexia e don diego de narbaez mis
hermanos. e al señor licenciado ... e a fran.
... mi sobrino. a los quales e a cada uno de
ellos yn solidum doy poder cumplido qual de derecho
se requiere para que entren e tomen todos
mis bienes e los vendan e rematen en publica almone
da o fuera della como a ellos bien visto les fuere e
de su valor cumplan e paguen este mi testamen
to. e las mandas e legados en el contenidas guardada
o no guardada la forma e horden del derecho o como
ellos quisieren por bien tubieren ...

Archivo Histórico Municipal de Úbeda
© 2009 Ayuntamiento de Úbeda

EDICIÓN DIGITAL PARA PRESERVACIÓN

ARCHIVE.ORG

Pedro Almíndez Chirinos. Úbeda, Nueva España y Nueva Galicia entre la crónica, el servicio y el testamento.

Autor: Jorge Barba Gómez. Edición documental de síntesis y preservación digital, 2026.

La presente edición integra dos redacciones previas del estudio y conserva, como apéndice documental, la transcripción y el facsímil del testamento de 1547 reproducidos en la edición anterior.

El estudio examina a don Pedro Almíndez Chirinos desde el límite de las fuentes: su origen en Úbeda; su condición de Veedor Real; su intervención en el temprano gobierno novohispano; su presencia en las campañas del occidente; el valor individualizador del Juicio de Residencia; y, especialmente, las disposiciones de su testamento sobre fe, conciencia, naturales de la Nueva España, libertades, mayorazgo, casa, armas y Hospital del Santísimo Sacramento.

Referencia audiovisual: el autor trató la figura de Pedro Almíndez Chirinos en el episodio 65 de RELATORES. GENEALOGÍA E HISTORIA.

Geneanet: SATHAZAGTHOTH.

Canal: RELATORES. GENEALOGÍA E HISTORIA.

Palabras clave: Pedro Almíndez Chirinos; Úbeda; Nueva España; Nueva Galicia; Nuño de Guzmán; Veedor Real; Hernán Cortés; Gonzalo de Salazar; Juicio de Residencia; Tepeaca; encomienda; mayorazgo; Hospital del Santísimo Sacramento; genealogía; historia documental.

Sancta Maria Mater Regis / Da michi scribere verum

OTRAS OBRAS DEL AUTOR

El Cedazo de los Barba

MUÑOZ DE LA BARBA

Los criados de Fray Juan del Valle, Obispo de la Nueva Galicia

Los de la Villa de Guadalcanal

Cognomen BARBA. Estudio Histórico-Genético de un Linaje Celta-Romano

La Justa Causa. 1812-1821. San Francisco de Tepatitlán y la Congregación de Arandas

El Charro Alteño

Antonio de Aceves: Dominus, Servus et Humilies

Del Honor, con el Mecanismo y de la Fraternidad

La Caída y la Redención

RELATORES. GENEALOGÍA E HISTORIA

Episodio 65: Pedro Almíndez Chirinos